

ciones y solicitudes de excusa, aun cuando los reclamantes reúnan la circunstancia de haber sido nombrados por la Corona alcaldes ó tenientes (1). Acaso hubiera sido mas propio conferir la facultad de resolver unas y otras á los Consejos provinciales como tribunales de primera instancia en el órden contencioso-administrativo, á cuya categoría pertenecen todas las oposiciones que suscita el ejercicio del derecho electoral. Entonces el gobernador de la provincia denunciaría el vicio como administrador y le juzgaría como presidente de aquel cuerpo.

1139.—Si del exámen de las actas resultase nulidad, es decir, si las formas de la eleccion no hubiesen sido observadas, ó sus condiciones legales positivamente infringidas, el gobernador de la provincia expide sus órdenes para que se subsane el vicio, repitiéndose la eleccion en todo ó en parte. Si están arregladas á la ley, se procede al nombramiento de alcaldes y tenientes entre los nuevos concejales y los antiguos sin distincion.

1140.—Todos los concejales deben presentarse á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de enero previo aviso del alcalde saliente, prestando en sus manos juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes, sin que este acto se detenga á causa de reclamaciones pendientes hechas por los interesados; primeramente porque toda eleccion se presume válida, y en segundo lugar porque el interés público exige la inmediata instalacion del Ayuntamiento. Si por cualquier motivo el nuevo Ayuntamiento no estuviere nombrado en aquella época, continúa el antiguo hasta que el otro pueda instalarse.

1141.—Las vacantes de regidores no se reemplazan mientras no falte mas de la tercera parte de los que debe tener el Ayuntamiento, en cuyo caso se procede á eleccion parcial, nombrando cada distrito el concejal ó concejales que le correspondan.

La suerte decide el órden numérico de los regidores y de-

(1) Real órden de 23 de octubre de 1846.

termina los concejales que deben salir en la renovacion de la primera mitad, siempre que hay eleccion general de todo un Ayuntamiento (1).

TÍTULO II.

DE LOS DERECHOS DE LA ADMINISTRACION CON RESPECTO A LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

De las cargas públicas.

1142.—Cargas públicas en general. 1143.—Su division.

1142.—La administracion tiene grandes deberes que cumplir; mas no puede llenarlos de modo alguno sin derechos correlativos, sin medios de existencia social, es decir, sin fuerzas y riquezas. El estado es un ente moral, un agregado de individuos y fortunas que solo subsiste en virtud del cambio de servicios entre sus miembros por una parte, y por otra entre los gobernados y el Gobierno. Esta cooperacion mútua constituye los vinculos sociales, da fortaleza á la ley y crea los poderes públicos.

1143.—Cada hombre ocupa su puesto en el estado, y usando discretamente de su libertad contribuye á la armonía general. Así todo ciudadano tiene derecho para reclamar una parte de libertad política como un medio de conservacion y adelanto; pero tambien en cambio tiene derecho el estado para imponerle ciertas cargas y exigirle el cumplimiento de ciertas obligaciones que representan el precio de sus servicios en favor de las personas y propiedades; de donde dimana la

(1) Ley de 8 de enero, cap. v.

division fundamental de las cargas públicas en *personales* y *reales*.

Las primeras obligan al individuo ó por su cualidad de miembro del estado, ó por la de habitante de una provincia, ó en fin por la de vecino de tal pueblo; y de aquí se deriva la subdivisión de las cargas personales en generales, provinciales y municipales ó concejiles.

Consagraremos este título al exámen de dichas tres clases de cargas públicas considerándolo como el complemento de la doctrina expuesta en la anterior y aplazando el estudio de las reales para otro lugar, pues se enlazan naturalmente con el tratado de las cosas.

CAPITULO II.

Del servicio militar.

1144.—Fuerza pública.

1145.—Su antigua organizacion.

1146.—Origen del ejército permanente en Europa.

1147.—en España.

1148.—Necesidad presente de que el servicio militar constituya una profesion.

1144.—Aunque los Gobiernos deben ser esencialmente racionales y apoyarse en el comun asentimiento de los pueblos, todavía necesitan una fuerza pública que comprima las tentativas de algun malévolo en lo interior, y defienda el territorio de cualquiera invasion enemiga.

1145.—En otros tiempos la milicia no era una profesion, porque todo ciudadano corria á la defensa de su patria en peligro, y en cesando tornaba á sus hogares. La guerra organizaba las legiones y la paz las desarmaba. No se conocia la institucion del ejército permanente que introdujo el aparato bélico en el seno de las mas pacificas ciudades.

1146.—Carlos VII, rey de Francia, fué quien dió los primeros pasos para modificar el sistema militar de Europa, imitándole todos los demás soberanos, porque cada príncipe se creyó en la necesidad de defenderse contra una nacion siempre armada; y si con miras ambiciosas ó por cualquiera causa

aumentaba alguno su ejército, los otros le seguian en proporcion igual, para mantener el equilibrio de fuerzas imaginado en la política como garante de la mútua independendencia de las naciones.

1147.—Las poderosas huestes con que los reyes de Castilla combatieron á los moros componianse de gente allegadiza. Todos tenian obligacion de *ir en fonsado* ó militar debajo del pendon real cuando eran requeridos por las cartas ó por los mensajeros de costumbre. Acudian los prelados con sus vasallos, venian los ricos-homes con sus mesnadas, y los pecheros formaban las milicias concejiles, siguiendo el pendon de la ciudad á las órdenes del alférez mayor del Concejo, ó bien salian á campaña con las banderas de sus gremios u oficios. Las leyes imponian á todo habitante la obligacion de mantenerse y costear las armas, y la de servir tres meses cada año. Los nobles militaban en la caballeria, nervio de los ejércitos de la edad media, y el peonaje se componia de plebeyos, que eran mas bien fuerzas auxiliares que verdadera gente de guerra.

Este método tan vicioso de recluta, propio de la rudeza de los tiempos, debia hacerse imposible cuando la perfeccion de las maniobras militares y los adelantos en todos los ramos del arte de la guerra, unidos á la necesidad de un grado mayor de libertad civil que los progresos de la industria requerian, erigieron la milicia en una profesion con sus estudios y aprendizaje, é inclinaron las ideas de los Gobiernos hácia el establecimiento de las tropas fijas y regladas.

La política tambien entró por mucho en estos cálculos, porque veian los soberanos en la institucion del ejército permanente un medio seguro de abatir el orgullo de la nobleza y ensalzar su propia autoridad, como supo hacerlo el cardenal Jimenez de Cisneros en pro de la Corona de Castilla, mientras fué gobernador del reino.

Ya los Reyes Católicos habian ensayado aquel sistema con el establecimiento de la Santa Hermandad, institucion destinada á ejercer un servicio de proteccion y seguridad en los caminos